

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

16084 *REAL DECRETO 1286/1999, de 23 de julio, de dotación y constitución de plazas de Magistrado y Juzgados correspondientes a la programación de 1999.*

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, establece una previsión en materia de planta judicial, cuya plena instauración no ha sido aún alcanzada.

La adecuada atención a las necesidades existentes y la consecución de una infraestructura idónea en el ámbito de la Administración de Justicia hacen necesaria la continuidad del desarrollo de dicha planta.

Con este objetivo, el presente Real Decreto contiene 22 unidades judiciales (8 plazas de Magistrado en Audiencias Provinciales y 14 Juzgados), atendiendo las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación por encima de la planta prevista en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.*

1. Se crean las plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales que a continuación se señalan:

- a) Una para la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén.
- b) Una para la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga.
- c) Tres para la Audiencia Provincial de Madrid.
- d) Dos para la Audiencia Provincial de Bilbao.

2. Se crean los Juzgados que a continuación se señalan:

a) Juzgados de Primera Instancia:

Números 56, 57, 58 y 59 de Barcelona.
Número 24 de Valencia.
Números 71, 72, 73 y 74 de Madrid.

b) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Números 3 y 4 de Arona.

c) Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: Número 1 de las islas Baleares, con sede en Palma de Mallorca.

Artículo 2. *Dotación de plazas de Magistrado en Audiencias Provinciales.*

Se dota la plaza de Magistrado en la Audiencia Provincial que a continuación se señala: Una para la Audiencia Provincial de León.

Artículo 3. *Creación y composición de nuevas Secciones en Audiencias Provinciales.*

1. Con las plazas dotadas en el apartado 1, párrafos c) y d), del artículo 1 del presente Real Decreto y las creadas en el artículo 1, apartado 1, del Real Decreto 2368/1996, de 18 de noviembre; en el artículo 2, apartado 1, del Real Decreto 763/1993, de 21 de mayo, y en el artículo 2 del Real Decreto 987/1998, de 22 de mayo, así como la plaza dotada en el artículo 2 del presente Real Decreto, se crean las siguientes Secciones:

- a) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León.
- b) La Sección Vigésima Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.
- c) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Bilbao.

2. La composición de las Secciones a que se refiere el apartado anterior será de un Presidente y dos Magistrados.

Artículo 4. *Constitución de nuevos Juzgados.*

Se constituyen los Juzgados que a continuación se señalan:

- a) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Número 4 de Blanes.
- b) Juzgados de lo Social: Número 2 de Logroño.

Artículo 5. *Inicio de actividad y entrada en funcionamiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, las fechas de efectividad de las plazas de Magistrado y el inicio de actividad de las nuevas Secciones de las Audiencias Provinciales, así como la de entrada en funcionamiento de los Juzgados de nueva creación y constitución, serán fijadas por la Ministra de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 6. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los órganos de nueva creación y constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial; los anexos V, VI y X de la misma quedan modificados en la forma en que se expresa en los anexos de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de ejecución.*

Se faculta a la Ministra de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

ANEXO V

Audiencias Provinciales

Provincia	Magistrados	Adscripción
Andalucía		
Almería	8	
Cádiz	16	
Algeciras	3	Partidos Judiciales 3, 5 y 8.
Ceuta	3	Partido Judicial 12.
Jerez de la Frontera ..	3	Partidos Judiciales 2, 7 y 15.
Córdoba	10	
Granada	13	
Huelva	6	
Jaén	8	
Málaga	20	
Melilla	3	Partido Judicial 8.
Sevilla	24	
	117	
Madrid		
Madrid	84	
	84	
País Vasco		
Álava	6	
Guipúzcoa	9	
Vizcaya	19	
	34	

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
Canarias				
Santa Cruz de Tenerife ..	1	—	—	5
	2	—	—	1
	3	7	5	—
	4	—	—	2
	5	—	—	2
	6	—	—	1
	7	—	—	6
	8	—	—	3
	9	—	—	2
	10	—	—	2
	11	—	—	2
	12	—	—	4
Total				42
Cataluña				
Barcelona ..	1	—	—	3
	2	—	—	5
	3	—	—	8
	4	—	—	8
	5	—	—	4
	6	—	—	6
	7	—	—	3
	8	—	—	2
	9	—	—	3
	10	—	—	10
	11	59	33	—
	12	—	—	4
	13	—	—	9
	14	—	—	6
	15	—	—	8
	16	—	—	7
	17	—	—	11
	18	—	—	6
	19	—	—	5
	20	—	—	4
	21	—	—	5
	22	—	—	3
	23	—	—	2
	24	—	—	4
	25	—	—	3
Total				221
Comunidad Valenciana				
Valencia	1	—	—	4
	2	—	—	6
	3	—	—	2
	4	—	—	5
	5	—	—	4
	6	24	19	—
	7	—	—	3
	8	—	—	6
	9	—	—	3
	10	—	—	3
	11	—	—	3
	12	—	—	3
	13	—	—	3
	14	—	—	4
	15	—	—	3
	16	—	—	3
	17	—	—	2
	18	—	—	2
Total				102

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
<i>Madrid</i>				
Madrid	1	—	—	1
	2	—	—	4 Servidos por Magistrados.
	3	—	—	2
	4	—	—	7 Servidos por Magistrados.
	5	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	6	—	—	9 Servidos por Magistrados.
	7	—	—	2
	8	—	—	3
	9	—	—	7 Servidos por Magistrados.
	10	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	11	74	46	—
	12	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	13	—	—	4 Servidos por Magistrados.
	14	—	—	4
	15	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	16	—	—	4 Servidos por Magistrados.
	17	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	18	—	—	7 Servidos por Magistrados.
	19	—	—	3 Servidos por Magistrados.
	20	—	—	2 Servidos por Magistrados.
Total				207

ANEXO X

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

	Número Juzgado Vigilancia Penitenciaria	Número Juzgado Penal Ordinario	Con jurisdicción en las provincias
Baleares.	1	—	Ámbito de la provincia.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16085 REAL DECRETO 1256/1999, de 16 de julio, por el que se modifica la Reglamentación técnico sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del té y derivados, aprobada por el Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril.

Por Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril, se aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del té y derivados.

La plena integración de España en la Comunidad Europea no sólo supone la necesidad de armonizar la legislación española con la Comunitaria, sino que también hace conveniente recoger nuevas prácticas de venta en establecimientos especializados de estos productos, así como una nueva normativa que regule el etiquetado. Por otra parte, el enfoque preventivo para la seguridad de los productos alimenticios previstos en el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, así como la opinión del Comité Científico de la Alimentación Humana sobre los riesgos microbiológicos potenciales del té que aparecen como consecuencia de la presencia de humedad, expresada el 19

de septiembre de 1997, pone de manifiesto que no son necesarios ciertos controles basados en ensayos microbiológicos para garantizar la aptitud para el consumo del té y que, sin embargo, el control del contenido máximo de humedad es, para ello, más eficaz, lo que hace aconsejable proceder a la modificación de la citada Reglamentación técnico-sanitaria adecuándola a la nueva situación y a las prácticas habituales de los países de nuestro entorno.

Al mismo tiempo, se actualiza tanto el etiquetado para adaptarlo al Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, como la identificación de las industrias dedicadas a las actividades reguladas por esta Reglamentación, ya que los requisitos exigidos están cubiertos con el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de conformidad con los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del té y derivados.*

Se modifica el Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del té y derivados, en los siguientes términos:

1. El apartado 3 del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«3. No contendrán microorganismos patógenos ni sus toxinas, cuando supongan un riesgo para la salud humana.»

2. Se suprime el apartado 4 del artículo 4.

3. Se suprime el apartado 6, en el artículo 11.

4. Se suprime el Título III.

5. El artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14.

El transporte y almacenamiento del té y sus derivados deberá hacerse independientemente de sustancias tóxicas, parasiticidas rodenticidas y otros agentes de prevención y exterminio. Asimismo, se impedirá el contacto del té y sus derivados con alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados.

El té y sus derivados se transportarán debidamente envasados, embalados y etiquetados.

Los lugares donde se almacene el té y sus derivados, aunque sean provisionales, así como los medios de transporte, estarán limpios y en condiciones adecuadas de mantenimiento a fin de protegerlos de la contaminación y estarán diseñados y contruidos de forma que permitan una limpieza y cuando sea necesario, una desinfección adecuada.